



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 223-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil trece.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-3387-2012, de las 10:40 horas del 21 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 7 de agosto del 2010.

II.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución numero 4278 adoptada en Sesión Ordinaria, número 099-2012, de las nueve horas del 06 de setiembre del 2012, concedió la jubilación por vejez conforme a la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, reconociendo un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses, hasta el 29 de febrero del 2012, con una mensualidad de ₡1.577.616.00.

III.-La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-3387-2012, de las 10:40 horas del 21 de noviembre del 2012 deniega la solicitud, por Ley 2248 y 7268 respectivamente, de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo la deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que el recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia, según Fallo Judicial No. 1072 de las 13:15 de 5 de noviembre de 1997 del Tribunal de Trabajo (folio 72).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez al amparo de la Ley número 7531, en vista de que la gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social, que por ende este es su régimen de pertenencia, mientras que la Junta de Pensiones si le contabiliza el tiempo de servicio en el Instituto Nacional de Aprendizaje, en docencia y en empresa privada para otorgarle el derecho jubilatorio.

Estudiados los autos, este Tribunal considera que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en determinar que el señor xxx no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Así las cosas, revisada la documentación que consta a folios 9, el señor xxx, labora con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), desde el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de junio de 1991 y del 01 de noviembre de 1991 hasta la fecha. En este caso la Junta de Pensiones, le toma como tiempo de servicio el Instituto Nacional de Aprendizaje un total de 22 años y 2 meses, tiempo que incluye 4 meses del CATIE del año 1991, sin embargo, se puede observar que la Junta de Pensiones se equivoca al computar 6 meses en el año 1991, en el INA, cuando lo realmente laborado por el petente, en ese período, son 4 meses y 15 días (del 01 de marzo al 15 de junio de 1991), tal como se desprende de certificación número PSA-CERT-0429-2012, emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, a folios 10 A 22, tomando en consideración en este caso que el curso lectivo en ese periodo era de marzo a noviembre de 1991, y en este caso la Junta de Pensiones erróneamente considera los meses de febrero a mayo y de noviembre a diciembre de 1991.

De manera que al restarle el tiempo correspondiente al año 1991, de 1 mes y 15 días el tiempo correcto, laborado por el señor xxx, viene a ser un total de 33 años, 1 mes y 15 días, equivalentes a 397 cuotas, lo cual implica que al petente, aún le faltarían 3 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo este Tribunal, en aras de no causar un perjuicio al gestionante, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley; procede a considerar 2 meses y 15 días, más de tiempo de servicio en empresa privada, correspondiente al año 1979, tomado de folio 26, generándose un total 6 meses y 15 días, de tiempo de servicio en empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo.

Por lo tanto el tiempo de servicio queda desglosado de la siguiente manera: En el Instituto Nacional de Aprendizaje se le computan 21 años, 11 meses y 15 días, que incluye 4 meses del CATIE; 10 años y 10 días con el Estado y con la empresa privada 6 meses y 15 días, para un total de tiempo de servicio de 33 años y 4 meses laborados que corresponden a 400 cuotas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

efectivas y que la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folios de 49 a 53, a lo cual deberá agregarse el cobro de los 2 meses y 15 días, de empresa privada, reconocidos en esta resolución. Siendo para el caso que nos ocupa, en aras del beneficio jubilatorio, cabe indicar que existe asidero legal, en la Ley 7531, en concordancia con la Ley 7302 y además en reiteradas ocasiones este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar :

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Ley 7531 artículo 41 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

“... Para poder acogerse a cualquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...)sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

Vista la normativa esbozada, este Tribunal concluye que es atendible el reclamo del señor xxx, al alegar que si le asiste el derecho a una Jubilación por Vejez a la luz de la Ley número 7531 que data del 10 de julio de 1995, pues como se citó en anteriormente, la petente, ha laborado para el Instituto Nacional de Aprendizaje 21 años, 11 meses y 15 días, que incluye 4 meses del CATIE; 10 años y 10 días con el Estado y 6 meses y 15 días, con la empresa privada para un total de tiempo de servicio de 33 años y 4 meses laborados que corresponden a 400 cuotas efectivas, suficientes para disfrutar de una jubilación al amparo de la Ley 7531, sin perjuicio de la deuda a fondo. De manera que considérese, un monto de pensión a favor del señor xxx, de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS COLONES (₡1.577.616.00), tal como lo dispuso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

III.-De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso, interpuesto por el señor xxx, de calidades citadas en autos. Se revoca la resolución, número DNP-ODM-3387-2012, de las 10:40 minutos del 21 de noviembre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 4278, adoptada en Sesión Ordinaria número 099-2012, del 06 de setiembre del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2012, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio, que se establece en : 21 años, 11 meses y 15 días, con el Instituto Nacional de Aprendizaje, que incluye 4 meses del CATIE; 10 años y 10 días con el Estado y 6 meses y 15 días, con la empresa privada, previo pago de la deuda al fondo, por adicionarse 2 meses y 15 días más de empresa privada, para un total de tiempo de servicio de 33 años y 4 meses, equivalentes a 400 cuotas.

Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, interpuesto por el señor xxx, de calidades citadas en autos. Se revoca la resolución, número DNP-ODM-3387-2012, de las 10:40 minutos del 21 de noviembre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 4278, adoptada en Sesión Ordinaria número 099-2012, del 06 de setiembre del 2012, salvo en cuanto el desglose de tiempo de servicio, el cual se detalla en la parte considerativa de esta resolución. Considérese previo pago de la deuda al fondo por los 2 meses y 15 días que se le reconocen de más en empresa privada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA